



- [Inicio](#)
- | [Accesibilidad](#)
- | [Contacta con nosotros](#)
- | [Direcciones y Teléfonos](#)
- | [Contenido de la web](#)

Estás en

[Inicio](#) [BOPA y Legislación](#) **Resultados Buscador BOPA**

Consulta de una disposición

[Disposición anterior](#) [Disposición siguiente](#)

BOPA Nº: 118 - 22/05/2007

Otras Disposiciones

CONSEJERIA DE MEDIO RURAL Y PESCA

Resolución de 16 de abril de 2007, de la Consejería de Medio Rural y Pesca, por la que se aprueba la reglamentación específica del Libro Genealógico de la raza "Gochu Asturcelta" y el reconocimiento oficial de la Asociación de Criadores de Gochu Asturcelta (ACGA) para la llevanza del Libro Genealógico de dicha raza.

Con fecha 13 de abril de 2007, D. Jesús García Fernández, en su calidad de Presidente de la Asociación de Criadores de Gochu Asturcelta (ACGA), con CIF G74139973, presenta ante la Administración del Principado de Asturias una solicitud de aprobación del Reglamento del Libro Genealógico de la raza "Gochu Asturcelta" y de reconocimiento de ACGA para la llevanza del citado Libro Genealógico.

Dicha Asociación está formada por 30 criadores, con explotaciones ubicadas en el ámbito territorial del Principado de Asturias, distribuidas en unos 21 municipios y que disponen aproximadamente de unos 150 animales. Su interés se centra en la recuperación del censo de la raza y en la promoción y reconocimiento de la misma.

Con fecha 13 de abril de 2007, el Jefe del Servicio de Producción y Bienestar Animal, a la vista la dicha documentación presentada y de los datos disponibles al respecto, emite propuesta de Resolución para la aprobación del Reglamento del Libro Genealógico de la raza Gochu Asturcelta y el reconocimiento de la citada Asociación a efectos de la llevanza del Libro Genealógico.

La Orden APA /53/2007, de 17 de enero, por la que se modifica el Catálogo Oficial de Razas de Ganado de España, contenido en el anexo del Real Decreto 1682/1997, de 7 de noviembre, por el que se actualiza el Catálogo Oficial de Razas de Ganado de España, reconoce dentro de la especie porcina a la raza Gochu Asturcelta.

El Real Decreto 391/1992, de 21 de abril, por el que se regula el reconocimiento oficial de las organizaciones o asociaciones de criadores de animales de raza que lleven o creen Libros Genealógicos, contempla que para poder cumplir las normas que regulan la comercialización de animales de raza entre los Estados Miembros y con terceros países es preciso establecer normativa específica de armonización en materia zootécnica y genealógica, siendo condición previa la existencia de asociaciones y organizaciones de criadores de animales de raza reconocida a efectos de la llevanza de Libros Genealógicos. También establece en su artículo 2 que el reconocimiento oficial de toda organización o asociación de criadores de animales de raza que lleve o cree un Libro Genealógico se efectuará por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación cuando su ámbito territorial supere el de una Comunidad Autónoma y por la Comunidad Autónoma correspondiente cuando su ámbito de actuación se circunscriba al de ésta.

El Decreto 36/1997, de 22 de mayo, por el que se establecen las condiciones para el reconocimiento de asociaciones de criadores y Libros Genealógicos de animales de raza en el ámbito del Principado de Asturias, dispone que el reconocimiento oficial de toda organización o asociación de criadores de animales de raza que lleve o cree un Libro Genealógico en el ámbito del Principado de Asturias se efectuará por la Consejería de Medio Rural y Pesca cuando se cumplan los requisitos contemplados en el artículo 3 del mencionado Decreto.

En consecuencia, vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

RESUELVO

Primero.—Aprobar la reglamentación específica del Libro Genealógico de la raza Gochu Asturcelta, la cual se incorpora como anexo a la presente Resolución y recoge en su título I el prototipo racial aprobado en el Comité Nacional de Razas como requisito previo a su incorporación al Catálogo Oficial de Razas de Ganado de España.

Segundo.—Reconocer oficialmente a la Asociación de Criadores de Gochu Asturcelta (ACGA), con CIF G74139973, para la llevanza del Libro Genealógico de dicha raza.

Tercero.—Ordenar la publicación de la presente Resolución en el BOLETÍN OFICIAL del Principado de Asturias y comunicar tanto la aprobación de la citada reglamentación del Libro Genealógico como el reconocimiento de dicha Asociación al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a los efectos de incluirlos en los registros correspondientes.

Oviedo, a 16 de abril de 2007.—La Consejera de Medio Rural y Pesca, Servanda García Fernández.—10.121.

Anexo

REGLAMENTO ESPECÍFICO DEL LIBRO GENEALÓGICO DE LA RAZA PORCINA "GOCHU ASTURCELTA"

TÍTULO I

DESCRIPCIÓN DE LA RAZA PORCINA "GOCHU ASTURCELTA"

Origen y características generales.

El Gochu Asturcelta, raza tradicional en el campo asturiano, fue durante años el complemento perfecto a la ganadería principal constituida por ruminantes, tanto en el aporte de proteína para la alimentación como en el aprovechamiento racional de los pastos y montes, manteniendo la biodiversidad que caracteriza al paisaje asturiano con la máxima eficiencia.

La introducción de nuevos sistemas de producción intensivos como consecuencia del incremento exponencial de las necesidades de proteína animal en las ciudades, que en esos momentos crecían vertiginosamente debido a la emigración del medio rural al medio urbano, disminuyendo el número de caserías, el incremento en el nivel adquisitivo de los trabajadores urbanos y las políticas forestales de aprovechamiento de los montes de los años 40 y 50, que despojaron al Gochu Asturcelta del hábitat en el que se había alimentado hasta entonces, impidiendo su explotación de forma extensiva, fueron algunas de las causas que hicieron que su censo pasara de unas 224.000 cerdas madres del tronco céltico en las estadísticas oficiales de 1950 a desaparecer de los censos oficiales del Ministerio de Agricultura en el año 1978.

El Gochu Asturcelta es una raza porcina del tronco céltico, de carácter dócil y rústico y con fácil adaptación a un medio como el asturiano, agreste, húmedo y con épocas de escasez de alimentos. Estas características, que le permitían rendir buenas producciones cárnicas, y de calidad contrastada, a un bajo coste, en sistemas principalmente extensivos, le convirtieron en artífice del arranque de una floreciente industria chacinera que aún hoy se conserva.

Prototipo Racial.

Las características morfológicas de la raza, reconocidas por la Asociación de Criadores, son:

Animales eumétricos y longilíneos.

Cabeza grande, ancha y alargada. Perfil subcóncavo. Ojos pequeños y orejas largas, caídas y dirigidas hacia delante. Hocico apretado y cóncavo, con la jeta ancha.

Cuello estrecho y largo.

Tronco largo, costillar aplanado, con el dorso en carpa y estrecho. Grupa caída. Vientre recogido. Musculatura de tipo rústico.

Piel gruesa con abundantes cerdas largas y fuertes.

Mamas: con 5 pares como mínimo.

Testículos bien formados en longitud y tamaño.

Extremidades largas y huesudas. Pesuños duros.

Rabo muy largo, sin enroscar y con cerdas en el extremo.

Peso entre 180 y 230 Kg en las hembras y entre 230 y 280 Kg en los machos.

Alzada: alcanza los 80 cm.

Longitud: desde la nuca al nacimiento del rabo llega en algunos ejemplares a 1,80 metros.

Color: blanco, negro y con manchas negras y blancas, nunca rojo.

Defectos descalificantes:

— Orejas pequeñas y/o erectas.

— Menos de 5 pares de mamas en las hembras.

Anomalías en los órganos genitales, especialmente criptorquidia e infantilismo genital.

— Defectos muy graves de aplomos.

Presencia de colores distintos al blanco y negro en la capa.

Título II

Clases de registros del libro genealógico

1. Normas Generales :

a) Podrán inscribirse todos los animales que reúnan las características morfológicas definidas en el prototipo racial y se ajusten a lo dispuesto en el presente Reglamento.

b) No podrán ser inscritos, en ningún Registro, aquellos ejemplares que presenten algún defecto descalificante, tara o alteración que desaconseje su utilización como reproductores, ni aquellos que exhiban falta de fidelidad racial.

c) Se establecen, con carácter oficial, pruebas de paternidad que garanticen la fiabilidad de los ascendientes declarados.

d) Todos los animales estarán perfectamente identificados mediante el sistema que se establece en este Reglamento, sin menoscabo de la identificación oficial obligatoria que las autoridades competentes establezcan.

2. Registros del Libro Genealógico :

2.1.—Registro Fundacional (R.F.):

En este Registro figurarán todos los ejemplares que sirvieron de base para la creación del Libro Genealógico de la raza.

2.2.—Registro Auxiliar (R.A.):

En este registro figurarán las hembras que, presentando los caracteres definidos en el prototipo racial, cumplan los siguientes requisitos:

a) Tener una edad no inferior a 10 meses.

b) Haber parido al menos una vez.

c) Tener un peso y desarrollo acorde con su edad.

d) No manifestar defectos determinantes de descalificación o impedimentos para su posterior utilización como reproductora.

A efectos de registro de sus crías en el Registro de Nacimientos (R.N.), las hembras de este R.A. se clasificarán en las siguientes categorías:

Categoría A: Son las registradas por cumplir las condiciones anteriormente establecidas.

Categoría B: Son las descendientes de hembras de categoría A y de padre inscrito en el R.D. o en el R.F.

Las hembras inscritas en este R.A. permanecerán en el mismo durante toda su vida, salvo que a resultas de su descendencia la Comisión de Gestión del Libro Genealógico acuerde lo contrario. Este registro permanecerá abierto mientras dicha Comisión lo considere procedente.

2.3.—Registro de Nacimientos (R.N.):

En este registro se inscribirán todas las crías de ambos sexos obtenidas de progenitores pertenecientes al R.F., al R.D. o al R.A. de categoría B.

La inscripción de las crías en este registro estará condicionada al cumplimiento de las siguientes exigencias:

a) Que la declaración de cubrición o inseminación de sus madres haya sido comunicada a la oficina del Libro Genealógico dentro de los dos primeros meses de gestación.

b) Que la declaración de nacimiento haya sido comunicada antes de los 30 días postparto y, en cualquier caso, antes del destete.

c) Que no se aprecien defectos que impidan su uso como reproductor.

d) Que posea las características fenotípicas propias de la raza, sin defectos descalificantes.

Los ejemplares permanecerán en este R.N. hasta su inscripción en el R.D., salvo que previamente hayan sido declarados no aptos por la Comisión de Gestión del Libro Genealógico.

2.4.—Registro Definitivo (R.D.):

En este registro se podrán inscribir los animales procedentes del R.N. que cumplan las siguientes condiciones:

a) Edad mínima de 6 meses, tanto para machos como para hembras.

b) Ser descendientes de padres inscritos en el R.F. o en el R.D. o bien de un padre del R.F. o R.D. y de una madre de categoría B del R.A.

- c) Tener un peso y desarrollo acorde con su edad.
- d) En hembras, tener controlado al menos un parto antes de los 18 meses de edad.
- e) Cumplir el prototipo racial y no poseer ningún defecto descalificante o de otro tipo que impida la reproducción.

La permanencia de animales en este R.D. estará condicionada a los resultados observados en su descendencia, pudiendo ser dados de baja en el Libro Genealógico en caso de que su influencia sea desfavorable, siempre previo informe de la Comisión de Gestión del Libro Genealógico.

También causarán baja en el Libro Genealógico, previo informe de la Comisión de Gestión del Libro Genealógico, todos los reproductores machos y hembras, así como su descendencia, en los que puedan apreciarse defectos hereditarios graves, ya sean morfológicos, productivos, reproductivos o de otra índole.

2.5.—Registro de Méritos (R.M.):

Se inscribirán en este registro aquellos animales que por sus especiales características genealógicas, morfológicas y productivas así lo merezcan, pudiendo ostentar los siguientes títulos:

a) Gocha de mérito: Adjudicable a las hembras reproductoras inscritas en el R.D. que cumplan las siguientes exigencias:

1. Tener una calificación morfológica de 85 o más puntos.
2. Haber logrado desde el inicio de su actividad reproductora al menos 1,8 partos al año en sus primeros 3 años de vida y haber destetado al menos 6 lechones en cada parto.
3. En el caso de que exista, tener una evaluación genética positiva para los principales caracteres productivos.

b) Gochu de mérito: Adjudicable a los machos reproductores inscritos en el R.D. que cumplan las siguientes exigencias:

1. Tener una calificación morfológica de 85 o más puntos.
2. Tener controlados desde el inicio de su actividad reproductora al menos 10 partos con 3 gochas diferentes y 20 hijos inscritos en el R.N. o en el R.D.
3. En el caso de que exista, tener una evaluación genética positiva para los principales caracteres productivos.

2.6.—Registro de Castrados (R.C.):

Se inscribirán en este registro todos aquellos animales de ambos sexos que hayan sido castrados.

Título III

Condiciones de los criadores

Cualquier persona física o jurídica podrá inscribir animales en el Libro Genealógico siempre que:

- a) Cumpla los requisitos que se establecen en el presente Reglamento.
- b) Cumpla las condiciones acordadas por los Órganos de Gobierno de la asociación oficialmente reconocida para la llevanza del Libro Genealógico.

Título IV

Calificación morfológica

Se realizará por el método de puntos en animales de 10 meses o más, en base a la apreciación visual, cuyo detalle servirá para juzgar comparativamente el valor de un ejemplar determinado.

Cada región se calificará asignándole de 1 a 10 puntos, según la siguiente escala:

Perfecto 10 puntos.

Excelente 9 puntos.

Muy bueno 8 puntos.

Bueno 7 puntos.

Aceptable 6 puntos.

Suficiente 5 puntos.

Insuficiente o descalificable menos de 5 puntos.

Los caracteres objeto de calificación son los que se relacionan en el cuadro siguiente, en el que se indica también el coeficiente de ponderación de cada uno según el sexo. Los puntos que se asignen a un carácter deberán multiplicarse por el coeficiente de ponderación correspondiente, resultando así la puntuación para ese carácter. De la suma de todas ellas surge la puntuación definitiva.

Caracteres

Coefficiente de ponderación

Machos

Hembras

Aspecto general y tipo

1

1

Cabeza

2

2

Cuello y pecho

0.5

0.5

Tórax y vientre

0.5

0.5

Dorso y lomos

1.5

1.5

Grupa y rabo

1

1

Muslos y nalgas

1

1

Extremidades y aplomos

1.5

1.5

Mamas

0

1

Genitales

1

0

La puntuación definitiva hará que los animales queden calificados según las siguientes categorías:

Excelente: 90 o más puntos.

Muy Bueno: 85 a 89 puntos

Bueno 80 a 84 puntos

Suficiente menos de 80 puntos.

Título V

Identificación de los animales

Además de la identificación oficial obligatoria, establecida por las Autoridades competentes, los animales inscritos en el Libro Genealógico de esta raza contarán con un sistema combinado de:

Identificación electrónica, siguiendo instrucciones de la Autoridad competente y siempre tras la pertinente aprobación de la Comisión de Gestión del Libro Genealógico.

Crotal de color azul, que llevará el nombre de la asociación (ACGA) y un número correlativo.

La identificación de los animales debe ser realizada, siempre que sea posible, dentro del primer mes de vida y, en todo caso, antes del destete, de forma que sea fácil asociar a los lechones con su madre. La identificación con el crotal de

la raza se realizará preferentemente en la oreja derecha.

Título VI

Comisión de gestión del libro genealógico

La Comisión de Gestión del Libro Genealógico estará compuesta por:

- a) Un Presidente, que será el Presidente de la Asociación de Criadores o un asociado en el que delegue.
- b) Un Veterinario propuesto por la Asociación de Criadores, responsable de los registros y de la llevanza del Libro Genealógico.
- c) Un Inspector Técnico, que será un veterinario representante del organismo Oficial competente para aprobar la reglamentación del Libro Genealógico de la raza y reconocer a la Asociación de Criadores para su llevanza.
- d) Un Secretario, que será el de la Asociación de Criadores.

En caso de empate entre las votaciones que tuvieran lugar, el desempate se hará con el voto de calidad del Presidente.

Las funciones de la Comisión de Gestión del Libro Genealógico son:

- a) Supervisar la admisión y calificación morfológica de animales en los distintos registros del Libro Genealógico.
- b) Actuar como órgano dirimente ante eventuales contingencias en la gestión del Libro Genealógico, utilizando todas las herramientas que estén disponibles.
- c) Estudiar todas las propuestas que desde la Asociación se hagan acerca del Reglamento del Libro Genealógico y que supongan una modificación del mismo.

Título VII

Errores u omisiones

La Comisión de Gestión del Libro Genealógico escuchará y resolverá todas las reclamaciones que, por escrito, presenten los propietarios de ejemplares de Gochu Asturcelta ante cualquier falta, error u omisión que la propia Comisión, alguno de sus componentes, los empleados o el personal autorizado hubiera podido cometer al realizar una inscripción o registro.

Las decisiones que la Comisión de Gestión del Libro Genealógico adopte respecto a las reclamaciones presentadas podrán ser recurridas por los afectados ante la propia Asociación de Criadores, cuya Junta Directiva adoptará la decisión que proceda.